

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013)

Acción	EJECUTIVA
Demandante	BEATRIZ HELENA ROLDAN ÁNGEL
Demandados	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN-HGM
Radicado	05001 33 33 024 2012 00288 00
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Auto Interlocutorio	36

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN -HGM, contra el auto proferido por este despacho judicial el día 28 de Noviembre de 2012 y notificado a la ejecutada el día 19 de diciembre de 2012, por medio del cual, se libro el mandamiento de pago solicitado por la señora BEATRIZ HELENA ROLDAN ÁNGEL.

I. ANTECEDENTES

1. La señora BEATRIZ HELENA ROLDAN ÁNGEL por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN -HGM, con el fin de que se librara mandamiento de pago contra dicha Entidad, por las obligaciones contenidas en las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 14 de octubre de 2004, y del Consejo de Estado el 31 de enero de 2008.

Como fundamentos de hecho, manifiesta que una vez ejecutoriadas la sentencias mencionadas, solicito al hospital ejecutado el cumplimiento de las mismas, a fin de que esta liquidara y pagara en su totalidad la condena impuesta por la justicia Contenciosa Administrativa. Sin embargo, la entidad condenada solo liquido y cancelo las 4 horas extras por semana laborada por la ejecutante desde el 20 de febrero de 1995 hasta el 19 de febrero de 1998 (señaladas en el Numeral 3, literal A de la sentencia de segunda instancia), sin pagar las demás obligaciones a su cargo, esto es, el recargo del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado y el equivalente en dinero a un día ordinario de trabajo cuando la actora no opto por el descanso compensatorio.

2. Mediante auto con fecha del 28 de noviembre de 2012 (fl. 74-76), este juzgado ordeno librar mandamiento de pago, al considerar que el título ejecutivo que se allegó lo permitía, puesto que las primeras copias que prestan merito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda

instancia, cumplieran con los requisitos exigidos en el Art 297 del CPACA y el 488 del CPC, es decir un verdadero titulo ejecutivo, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

3. No obstante, esta agencia judicial decidió librar mandamiento de pago por obligación de hacer, por considerar que las providencias mencionadas no ordenaban pagar una cantidad liquida de dinero, y por lo tanto no procedía la ejecución por sumas de dinero, sino la ejecución por obligación de hacer, ya que el titulo ejecutivo solo contenía la obligación de reconocer y pagar.

4. Posteriormente el apoderado judicial de la entidad ejecutada, mediante escrito presentado el 14 de enero del año en curso, y recibido en la secretaria del despacho el día 17 del mismo mes y año, presenta recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, haciendo la siguiente petición:

"...

Solicito, Señor Juez, revocar el Auto del 28 de noviembre de 2012, mediante el cual su despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora Beatriz Helena Roldan ángel y en contra de la ESE Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez", dentro del proceso de la referencia.

Como principales argumentos que sustentan el recurso de reposición, señala:

- *Que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende hacer cumplir, puesto que la obligación determinada en la acción ejecutiva, no tiene una cuantía establecida, y dado que en las sentencias que sirve como titulo ejecutivo para la presente acción se puede observar claramente que no se establece de manera clara y concreta la cuantía a cancelar, se podría afirmar que las sentencias no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que sería improcedente librar mandamiento de pago, ya que si las mismas no tiene el atributo de prestar merito ejecutivo, no se podrían ejecutar a la parte demandada.*
- *Señala sobre el auto que libra mandamiento de pago, que este no cumple con los presupuestos establecidos en la normatividad procesal vigente, puesto que, de la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancias, no se encuentra ninguna que sea de hacer para el hospital, las sentencias claramente establecen obligación de dar sobre sumas de dinero, ya que el objeto de las providencias consistían principalmente en reconocer y pagar, consecuente con una condena declarativa.*

- *Reitera sobre las sentencias de primera y segunda instancia, que en estas no fue establecida cuantía alguna, lo que necesariamente significa, que las providencias fueron proferidas en abstracto y no en concreto, y agrega que para esta modalidad de condenas, el artículo 172 CCA imponía la carga procesal al demandante de promover el incidente previsto en los artículos 178 del CCA y 137 del CPC, so pena de caducidad del derecho.*
- *Con fundamento en lo anterior, considera que al ser las decisiones judiciales que sirven hoy de título ejecutivo decididas en abstracto, la parte ejecutante le correspondía en su momento la carga procesal de promover el incidente previsto en los artículos mencionados, mediante un escrito que contuviera la liquidación motivada y especificada de su cuantía, etapa procesal exigida para que las providencias que no son concretas y específicas, se les pueda entrar a determinar la cantidad líquida, no hacerlo conllevaría que las sentencias no se pudieran ejecutar por indeterminación de la obligación, como ocurre en el caso bajo análisis.*
- *Por último, considera que el despacho debió rechazar de plano la demanda ejecutiva por haber operado el fenómeno de la caducidad al no haberse cumplido el incidente de liquidación establecido para las sentencias en abstracto. Además, señala que no es jurídicamente posible que mediante el proceso ejecutivo se concreten condenas en abstracto, pues esto conllevaría a que dichos procesos se convirtieran en procesos declarativos, donde habrá que volver a abrir el debate probatorio para poder establecer de manera clara la obligación, y así de esta manera concretar y determinar una cantidad líquida de dinero.*

5. Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante, dentro de su escrito de pronunciamiento del recurso de reposición, solicita que no se reponga el auto impugnado, ya que si bien no se pide que se libere el mandamiento de pago por una obligación que tiene una cuantía establecida, también lo es, que es una obligación fácilmente identificable y cuantificable mediante una simple operación aritmética, lo que igualmente generaría, que las providencias que sirven como título ejecutivo, no sean sentencias en abstracto, pues una simple operación aritmética hace estos conceptos una cantidad líquida.

6. Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El recurso tiene por objeto que se revoque el auto con fecha del 28 de noviembre de 2012, mediante el cual se libró mandamiento de pago

contra el Hospital General de Medellín de conformidad con lo solicitado en la demanda ejecutiva, y en su defecto se niegue el mandamiento por falta de título ejecutivo y caducidad.

2. Sea lo primero indicar, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 306, que en los aspectos no contemplados en éste Código se seguirá el Estatuto Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3. Por su parte, tenemos que la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra consagrado en el inciso 2º del artículo 497 del Código Procesal Civil, el cual establece:

"Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, si perjuicios del control oficioso de legalidad."

4. Sobre la forma en que se interponen los recursos, se tienen que el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, indica:

ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311 dentro del término de su ejecutoria.

En consecuencia, y de las normas transcritas, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna.

5. Ahora, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandada y revisado nuevamente el auto recurrido, es preciso analizar el contenido de las sentencia del 14 de octubre de 2004 emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia y la sentencia del 31 de enero de 2008 proferida por el Consejo de Estado, para establecer si hay lugar o no a reponer el auto impugnado.

6. Observa el despacho, que las sentencias ejecutoriadas de primera y segunda instancia constituyen, a términos de lo dispuesto en el artículo 488 del C.P.C., un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. El mencionado artículo 488 *ibídem* preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...) que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”*. El anterior postulado permite inferir con precisión, que la acción para obtener el cobro de sumas contenidas en una sentencia o providencia judicial es la ejecutiva, cuya regulación genérica se encuentra contenida en detalle en el Estatuto Procesal Civil.

En efecto, como el art. 335 *ibídem* dispone que cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia para que se adelante el proceso ejecutivo; y cuando se trata de condenas impuestas por Tribunales en única o primera instancia, el procedimiento ejecutivo debe adelantarse conforme a las reglas generales sobre competencia, la cual ya fue aclarada en el auto recurrido.

De igual manera, el artículo 68 del C.C.A. disponía que los fallos que impongan a favor del tesoro nacional la obligación de pagar sumas de dinero, prestan mérito ejecutivo *“siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible”*, disposición que fue reiterada en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011- con la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Ahora bien, es necesario precisar que los fallos proferidos en primera y segunda instancia contiene una obligación expresa, clara y exigible, y cuya obligación contenida, consiste en una suma dineraria que es determina o determinable fácilmente por una sencilla operación matemática, tal como se dispuso en el sub exámine y no una condena en abstracto como lo dedujo inicialmente el Juzgado y lo argumenta el apoderado de la parte ejecutada. Así, lo ha sostenido el Consejo de Estado en un caso similar al sub-judice, indicando lo siguiente:

"Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo.

- Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc.

- Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

*Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, esto es que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea **exigible**, es decir que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"¹ (subraya la Sala).*

Por tanto, las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que emanen de autoridad judicial competente constituyen por sí mismas título ejecutivo y no requieren, salvo las excepciones de ley, que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda establecerse su valor real o demandarse ejecutivamente, pues la obligatoriedad y el carácter ejecutivo de las decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se desprende de su firmeza –art. 62 CCA- y que no haya perdido su fuerza ejecutoria –art. 66-.², artículos aplicables al caso sub lite, por ser los vigentes al momento de proferirse las sentencias de las que hoy se

¹ Consejo de Estado. Sec. 3. del 31 agost. 2005, Rad. No. 050012331000200301051 (29288). C.P. María Elena Giraldo Gómez.

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, 22 de octubre de 2009, Radicación número: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08)

solicita su ejecución, aunque igualmente, reiterados en los artículo 87 y 91 del CPACA.

8. De acuerdo con expuesto, en el caso objeto de estudio, se advierte que el juzgado incurrió en yerro al momento de ordenar librar mandamiento por obligación de hacer, ya que de la parte resolutive de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Consejo de Estado, se colige que lo contenido, es la obligación de “reconocer y pagar” impuesta al Hospital General de Medellín, razón por la que es inadecuado colegir la existencia de una obligación de “hacer” como lo estableció inicialmente esta agencia judicial, en tanto la orden dada en dichas providencias, claramente lo constituye la de pagar una suma de dinero.

9. Asimismo se concluye, que las decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia en primera instancia el 14 de octubre de 2004, y del Consejo de Estado en segunda instancia el 31 de enero de 2008, no constituyen una condena en abstracto, pues el objeto principal de las mismas no fue la obligación de pagar “frutos, intereses, mejoras o perjuicios”, eventos en los cuales, a la luz del artículo 172 del C.C.A.-vigente al momento de proferirse las sentencias, si se condena a su pago en forma genérica, se liquidarían luego mediante incidente.

Además, como lo ha manifestado el profesor Hernán Fabio López Blanco, “(...) que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor. En lo anterior queda patente la intención del legislador de resaltar la nitidez de la obligación para agregar la modificación de claridad que la presupone expresa”³; razones todas estas que llevan a concluir que la condena impuesta, constituye una obligación expresa, clara y exigible.

10. Ahora bien, para conocer con exactitud la suma líquida a pagar, es necesario que el interesado presente la liquidación de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia, en virtud a que si bien la condena es concreta, como ya se estableció, se requiere liquidar factores para determinar en últimas la suma de dinero que debe reconocer y pagar el Hospital General de Medellín, sin que ello pueda entenderse como un título ejecutivo complejo, toda vez que se trata al final de cuentas, es de que se cancele a la accionante con base en el título ejecutivo de recaudo una suma de dinero que con una simple operación aritmética se puede establecer, pues se remite al pago de un recargo del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado y

³ López Blanco, Hernán Fabio, *Instituciones de Derechos Procesal Civil Colombiano*, Tomo II, Parte Especial, Dupré Editores, p. 311.

pagado sólo con el descanso compensatorio, desde el 20 de febrero de 1995 y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, si la demandante no se ha retirado del servicio de la accionada; y al reconocimiento y pago del equivalente en dinero a un día ordinario de trabajo cuando la actora no optó por el descanso compensatorio de conformidad con la planilla de pagos, desde el 20 de febrero de 1995 hasta el 19 de febrero de 1998, para lo cual como ya se indicó, se requiere que el ejecutante presente la respectiva cuenta de cobro.

11. Es de anotar, que debido a las imposibilidades que ha manifestado el apoderado de la parte ejecutante para realizar la liquidación correspondientes para determinar los valores adeudados, puesto que no cuenta con la totalidad de las planillas de pagos desde febrero de 1995 hasta el 25 de abril 2008, se requerirá al hospital ejecutado, para que allegue al presente proceso las planillas de pago desde enero del año 2000 hasta abril del año 2008, carga procesal con la que deberá cumplir, so pena de las sanciones legales.

12. En consecuencia, esta agencia judicial repondrá parcialmente el auto del 28 de noviembre de 2012, al concluir que sí se cuenta con título ejecutivo claro, expreso y exigible, no contentivo de una condena en abstracto, y por lo tanto se ordenara librar mandamiento de pago por suma de dinero contenidas en las sentencias del 14 de octubre de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia y la sentencia del 31 de enero de 2008 emitida por el Consejo de Estado.

13. Igualmente, se advierte que el juzgado incurrió en un error al librar mandamiento de pago por las 4 horas extras por cada semana laborada, ya que la parte ejecutante había manifestado que las misma ya fueron pagadas por la entidad ejecutada (fl 62), por lo tanto en este sentido también se repondrá, librando solo mandamiento de pago por recargo del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado y pagado sólo con el descanso compensatorio; y al reconocimiento y pago del equivalente en dinero a un día ordinario de trabajo cuando la actora no optó por el descanso compensatorio de conformidad con la planilla de pagos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REPONER PARCIALMENTE EL AUTO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, es decir, el numeral tercero de los considerandos y el numeral primero de la parte resolutive de la providencia, por medio del cual se libro mandamiento de pago por obligación de hacer, a favor de la señora

BEATRIZ ELENA ROLDAN ÁNGEL y en contra de la **ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN -HGM.**

2. En consecuencia, **SE REPONE** el numeral primero de la parte resolutive de del auto recurrido y en su lugar se dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, POR OBLIGACIÓN DE PAGAR SUMA DE DINERO, a favor de la señora **BEATRIZ HELENA ROLDAN ÁNGEL** y en contra del **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN -HGM-**, para que la entidad demandada se sirva conforme a la sentencia del 14 de octubre de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, "[...] **3. CONSECUENCIALMENTE**, se restablecen los derechos de la señora **BEATRIZ HELENA ROLDAN ÁNGEL**, **CONDENANDO** al **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN E.S.E.**, a reconocer a favor de la misma los siguientes conceptos: **b)** Un recargo del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado y pagado sólo con el descanso compensatorio, desde el 20 de febrero de 1995 y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, si la demandante no se ha retirado del servicio de la accionada, pues en caso contrario, se reconocerá dicho pago únicamente hasta la fecha del retiro; **4.** Las sumas de dinero reconocidas serán ajustadas en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, hasta la ejecutoria de la presente, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (*r*) se determina multiplicando el valor histórico (*rh*), que es lo dejado por percibir por el guarismo que resulta de dividir el índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que se presentó la demanda, tal como se explico en la parte motivada [...]"

Y de la sentencia del 31 de enero de 2008, proferida por Consejo de Estado "[...] **3. MODIFICASE** el numeral 4º en el entendido de que el índice inicial de precios al consumidor certificado por el DANE es el vigente en la fecha en que se causó el derecho; **4. MODIFICASE** el numeral 6º de la misma para declarar que los intereses comerciales se causan dentro del término establecido en el artículo 176 del C.C.A y los moratorios a partir de su vencimiento; **5. Condenar** a la demandada al reconocimiento y pago del equivalente en dinero a un día ordinario de trabajo cuando la actora no optó por el descanso **compensatorio** de conformidad con la planilla de pagos, desde el 20 de febrero de 1995 hasta el 19 de febrero de 1998 [...]"

3. En lo demás, estese a lo dispuesto en la providencia recurrida.

4. Se REQUIERE al hospital ejecutado, para que allegue al presente proceso las planillas de pago desde enero del año 2000 hasta abril del año 2008, donde figure la demandante **BEATRIZ HELENA ROLDAN ÁNGEL**, carga procesal con la que deberá cumplir, so pena de las sanciones legales.

5. Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso.

6. Se reconoce personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ RESTREPO**, portador de la T.P 116.663 del C.S.de la J, para que represente en el presente proceso a la entidad ejecutada en los términos del poder conferido (fl 88)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIO</p>

<p style="text-align: center;">JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD NOTIFICACIÓN PERSONAL</p> <p>En Medellín, a los _____ de 2012, se notificó personalmente la providencia que antecede a la Procurador 110 Judicial I Administrativo, Dr. SILVIO RIVADENEIRA STAND. Igualmente, se le hizo entrega de los traslados de la demanda.</p> <p style="text-align: center;">_____ El notificado</p>
--